- II.I.8. Número de consultas atendidas a través de los distintos departamentos de la Biblioteca de Andalucía durante el año
- II.I.9. Número de reclamaciones de publicaciones seriadas de Depósito Legal durante el año.
- II.I.10. Número de reclamaciones atendidas por las Oficinas Provinciales de Depósito Legal durante el año.
- II.I.11. Número total de periódicos del día de cada una de las 8 provincias recibidos diariamente para su consulta en sala.
- II.I.12. Porcentaje de obras procesadas anualmente respecto a las ingresadas.
 - II.I.13. Número de obras ingresadas.
 - II.I.14. Número de obras catalogadas cada semana.
- II.I.15. Número de obras seleccionadas por el Departamento de Patrimonio Bibliográfico.
- II.I.16. Número de solicitudes de adquisiciones tramitadas.
- II.I.17. Número de reclamaciones de obras del Depósito Legal.
 - II.I.18. Número de obras catalogadas.
- II.I.19. Número de personas usuarias en sala. Número de préstamos, en sala y a domicilio, y número de reproducciones realizadas.
- II.I.20. Número de respuestas a las consultas escritas contestadas en plazo sobre el total.
- II.I.21. Número de respuestas a las consultas electrónicas contestadas en plazo sobre el total.
- II.1.22. Número de nuevas personas usuarias con respecto al año anterior.
- II.I.23. Número de obras prestadas a domicilio anualmente
- II.I.24. Porcentaje de obras de la Sección de Préstamo que se prestan anualmente.
 - II.I.25. Número de reclamaciones y sugerencias.
- II.I.26. Grado de satisfacción de los participantes en los cursos de formación de usuarios.
- II.I.27. Número de preguntas contestadas en «La Biblioteca Responde», en un plazo no superior a 3 días.
 - II.I.28. Número de visitas programadas recibidas.
- II.I.29. Número de personas usuarias de Internet y bases de datos y minutos de conexión a Internet.
 - II.I.30. Tiempo medio de actualización de la página web.
- II.I.31. Número de accesos a la página web de la biblioteca.
- II.I.32. Número total de fondos servidos partido por el tiempo de respuesta.
- II.1.33. Tiempo medio de información de los cambios realizados en la biblioteca.
 - II.I.34. Número de solicitudes tramitadas trimestralmente.
- II.I.35. Número de bibliotecas incorporadas a la Red en cada fusión.
- II.I.36. Número de llamadas atendidas mensualmente de las Bibliotecas que integran la Red.
 - II.I.37. Tiempo medio de respuesta por pregunta.
- II.I.38. Número mensual de comunicados vía web dirigidos a la Red.
- II.I.39. Indice anual de satisfacción de los usuarios de la Red.
- II.I.40. Número de instrucciones técnicas específicas, manuales de procedimiento, o cualquier otro material que implique una homogeneidad en los trabajos de la Red distribuidos.
- II.I.41. Número de préstamos interbibliotecarios tramitados mensualmente.
- II.I.42. Número de formularios para la tramitación del préstamo interbibliotecario distribuidos.
- II.1.43. Tiempo medio en dar respuesta a las peticiones de préstamos interbibliotecario.

C) DATOS DE CARACTER COMPLEMENTARIO

- I. Horarios y otros datos de interés.
- I.I. Horarios de atención al público.
- El horario de atención al público en información presencial y telefónica es de lunes a viernes desde las 9,00 hasta las 21,00 horas, sábados de 9,00 a 14,00 horas.
- En Navidad, Semana Santa, y período estival (del 1 de julio al 15 de septiembre) los sábados permanecerá cerrada.

I.II. Otros datos de interés.

La Biblioteca de Andalucía dispone de los siguientes espacios que pueden ser utilizados por Asociaciones, Organizaciones, Grupos, etc., sin ánimo de lucro y con fines de difusión cultural: Salón de Actos, Aula de Informática, Espacio expositivo y Aula de Formación. Para ello, siempre que haya disponibilidad en agenda, es necesario dirigirse a la Biblioteca y solicitar su reserva.

Las personas que deseen acceder a la Carta de Servicios ampliada podrán obtenerla en formato papel en las dependencias de la Biblioteca de Andalucía. También estará disponible en Internet, en las páginas Web de las Consejerías de Cultura y de Justicia y Administración Pública.

CONSEJERIA DE MEDIO AMBIENTE

RESOLUCION de 12 de septiembre de 2005, de la Secretaría General Técnica, por la que se aprueba el deslinde de la vía pecuaria «Vereda de Osuna», tramo tercero, que va desde el descansadero de las Vegas de Guzmán hasta el descansadero del Puerto de la Palma, en el término municipal de Pruna, provincia de Sevilla (VP 075/04).

Examinado el expediente de deslinde de la vía pecuaria «Vereda de Osuna», tramo tercero, que va desde el descansadero de las Vegas de Guzmán hasta descansadero del Puerto de la Palma, en el término municipal de Pruna, instruido por la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente en Sevilla, se ponen de manifiesto los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Las vías pecuarias del término municipal de Pruna, en la provincia de Sevilla, fueron clasificadas por Orden Ministerial de fecha 5 de febrero de 1964, BOE de 18 de febrero de 1964.

Segundo. Mediante Resolución de fecha 12 de febrero de 2004, de la Viceconsejería de Medio Ambiente, se acordó el inicio del deslinde de la vía pecuaria «Vereda de Osuna», tramo tercero, en el término municipal de Pruna, provincia de Sevilla.

Tercero. Los trabajos materiales de deslinde, previos los anuncios, avisos y comunicaciones reglamentarias, se realizaron el 25 de mayo de 2004, notificándose dicha circunstancia a todos los afectados conocidos, y publicándose en el Boletín Oficial de la Provincia de Sevilla núm. 93, de 23 de abril de 2004

En dicho acto de apeo no se recogieron manifestaciones por parte de los asistentes.

Cuarto. Redactada la Proposición de Deslinde, que se realiza de conformidad con los trámites preceptivos e incluyéndose claramente la relación de ocupaciones, intrusiones y colindancias, ésta se somete a exposición pública, previamente anunciada en el Boletín Oficial de la Provincia de Sevilla núm. 23, de 29 de enero de 2005.

Quinto. A la Proposición de Deslinde se han presentado alegaciones de parte de:

- 1. Miguel Afán de Ribera, en nombre de ASAJA (Sevilla):
- Falta de motivación y anchura de la vía pecuaria.
- Arbitrariedad.
- Irregularidades técnicas.
- Efectos y alcance del deslinde.
- Nulidad de la clasificación origen del presente procedimiento.
 - Nulidad del deslinde. Vía de hecho.
 - Situaciones posesorias. Prescripción adquisitiva.
- Desarrollo del artículo $8.^{\circ}$ de la Ley como competencia estatal.
 - Indefensión.
 - Perjuicio económico y social.

Las anteriores alegaciones serán contestadas convenientemente en los Fundamentos de Derecho.

Sexto. El Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía emitió el preceptivo informe con fecha 30 de junio de 2005.

A la vista de tales antecedentes son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Compete a esta Secretaría General Técnica la resolución del presente deslinde en virtud de lo preceptuado en el artículo 21 del Decreto 155/1998, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía, así como el Decreto 206/2004, de 11 de mayo, por el que se aprueba la Estructura Orgánica de la Consejería de Medio Ambiente.

Segundo. Al presente acto administrativo le es de aplicación lo regulado en la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias, el Decreto 155/1998, de 21 de julio, antes citado, la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, reguladora del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y demás legislación aplicable al caso.

Tercero. La vía pecuaria «Vereda de Osuna», en el término municipal de Pruna, provincia de Sevilla, fue clasificada por Orden Ministerial de fecha 5 de febrero de 1964, BOE de 18 de febrero de 1964, debiendo, por tanto, el deslinde, como acto administrativo definitorio de los límites de cada vía pecuaria, ajustarse a lo establecido en dicho acto de clasificación.

Quinto. Respecto a las alegaciones formuladas durante el período de Exposición Pública:

1. En cuanto a lo alegado por ASAJA, se informa lo siguiente:

Respecto a la falta de motivación, arbitrariedad y desacuerdo con la anchura de la vía pecuaria, hay que decir:

El alegante manifiesta que el deslinde no está fundamentado en un fondo documental previo, por lo que los linderos se han situado de forma arbitraria, deduciendo que el deslinde es nulo al carecer de motivación.

Esta manifestación no puede compartirse, ya que para llevar a cabo el deslinde se ha realizado una ardua investigación por parte de los técnicos, recabando toda la documentación

cartográfica, histórica y administrativa existente, al objeto de hallar todos los posibles antecedentes que puedan facilitar la identificación de las líneas base que la definen (expediente de clasificación del término municipal de Pruna, bosquejo planimétrico, planos catastrales -históricos y actuales-, imágenes del vuelo americano del 56, datos topográficos actuales de la zona objeto del deslinde, así como otros documentos depositados en diferentes archivos y fondos documentales). Seguidamente, se procede al análisis de la documentación recopilada y superposición de diferentes cartografías e imágenes, obteniéndose las primeras conclusiones del estudio que se plasma en documento planimétrico a escala 1:2.000 u otras, según detalle, realizada expresamente para el deslinde. A continuación, y acompañados por los prácticos del lugar (agentes de medio ambiente, etc.), se realiza un minucioso reconocimiento del terreno al objeto de validar o corregir las conclusiones del estudio. De todo ello se deduce que los criterios del deslinde no resultan de ningún modo ni arbitrarios ni caprichosos.

En cuanto a la arbitrariedad alegada, debe rechazarse de plano lo manifestado en este punto, dado que la Proposición de Deslinde se ha realizado conforme a los trámites legalmente establecidos.

En primer lugar, destacar que las vías pecuarias son rutas o itinerarios por donde discurre o ha venido discurriendo tradicionalmente el tránsito ganadero, y aun cuando su primitiva funcionalidad se ve bastante disminuida, tras la Ley 3/1995, de Vías Pecuarias, la Junta de Andalucía pretende actualizar el papel de las vías pecuarias, dotándolas de un contenido funcional actual, sin olvidar el protagonismo que las vías pecuarias tienen desde el punto de vista de la Planificación Ambiental y la Ordenación Territorial.

Por otra parte, manifestar que la proposición de deslinde se ha llevado a cabo cumpliendo todos los trámites legalmente establecidos en la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias, y Decreto 155/1998, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias de Andalucía, más concretamente a tenor de lo estipulado en los arts. 19 (Instrucción del Procedimiento y Operaciones Materiales) y 20 (Audiencia, Información Pública y Propuesta de Resolución) del citado, esto es, conforme a los antecedentes documentales recopilados y estudios técnicos necesarios efectuados. Todo ello sin obviar la consabida y reglamentada puesta de manifiesto e información pública del expediente, para dar traslado a todo interesado que así lo manifieste de los datos necesarios para el conocimiento del recorrido, características y lindes de la vía pecuaria.

Más concretamente, y conforme a la normativa aplicable, en dicho expediente se incluyen: Informe, con determinación de longitud, anchura y superficies deslindadas; superficie intrusada y número de intrusiones, plano de situación de la vía, de ubicación del tramo y plano del deslinde, así como listados de coordenadas UTM de todos los puntos que definen la citada vía y que han sido trasladados al campo durante el acto de apeo, conforme se recoge en las reglamentarias actas que también constan en el proyecto. Todo ello sin olvidar que el deslinde se ha practicado de acuerdo con el trazado, anchura y demás características físicas recogidas en el expediente de clasificación, sin perjuicio del carácter de firme de que goza éste, resultando a todas luces extemporáneo, utilizar de forma encubierta el expediente de deslinde, para cuestionarse otro distinto como es la clasificación.

En cuanto a la falta de acuerdo con la anchura de la vía pecuaria propuesta en el acto de deslinde en 20,89 metros, hay que señalar que el acto de deslinde se realiza en base a un acto de clasificación aprobado y firme, siendo en este acto de clasificación en el que se determina la existencia, anchura, trazado y demás características físicas generales de cada vía pecuaria, de acuerdo con la Ley y el Reglamento de Vías Pecuarias.

Por lo que se refiere a que la anchura máxima de la Ley de Vías Pecuarias infringe lo establecido en el Código Civil, se ha de saber que siendo una norma supletoria para el resto del Ordenamiento, no se considera como tal para el Derecho Administrativo, el cual es capaz de autointegrar sus propias lagunas sobre la base de sus propios principios generales, sin perjuicio de que éstos remitan con frecuencia a los criterios jurídicos generales formulados o desarrollados en el Derecho Civil, tal y como recoge la doctrina de don Eduardo García de Enterría y don Tomás Ramón Fernández. Estas afirmaciones nos llevan a entender que, a efectos de los procedimientos de clasificación de vías pecuarias, no es aplicable el Código Civil con carácter supletorio.

Respecto a las irregularidades técnicas detectadas, se establece que no se ha realizado en el campo el eje de la vía pecuaria, cuando en el acto de apeo de un procedimiento de deslinde se realiza un estaquillado de todos y cada uno de los puntos que conforman las líneas base de la vía pecuaria; se establece que se han tomado los datos desde un vehículo en circulación o que no se ha tenido en cuenta la dimensión Z o la cota de la supuesta vía pecuaria, para acto seguido manifestar que «el deslinde se hace con mediciones a cinta métrica por la superficie del suelo, por tanto se tiene en cuenta la Z».

El único proceso donde se ha tenido en cuenta dicha técnica del GPS ha sido en la obtención de los puntos de apoyo necesarios para la orientación exterior del vuelo fotogramétrico realizado para cubrir la vía pecuaria; siendo esta técnica la empleada para la generación de la cartografía determinante para el deslinde de la vía pecuaria. Por tanto, la técnica del GPS no ha sido empleada para la obtención o replanteo de los puntos que definen la vía pecuaria.

La información que se tiene para la definición del eje de la vía pecuaria se obtiene aplicando la metodología de trabajo que a continuación se describe, apoyados en la cartografía a escala 1:2.000 obtenida a partir del vuelo fotogramétrico:

En primer lugar, se realiza una investigación de la documentación cartográfica, histórica y administrativa existente al obieto de recabar todos los posibles antecedentes que puedan facilitar la identificación de las líneas base que la definen (expediente de Clasificación del término municipal de Pruna, bosquejo planimétrico, planos catastrales -históricos y actuales-, imágenes del vuelo americano del 56, datos topográficos actuales de la zona objeto del deslinde, así como otros documentos depositados en diferentes archivos y fondos documentales). Seguidamente, se procede al análisis de la documentación recopilada y superposición de diferentes cartografías e imágenes, obteniéndose las primeras conclusiones del estudio que se plasma en documento planimétrico a escala 1:2.000 u otras, según detalle, realizada expresamente para el deslinde. A continuación, y acompañados por los prácticos del lugar (agentes de medio ambiente, etc.) se realiza un minucioso reconocimiento del terreno al objeto de validar o corregir las conclusiones del estudio, pasando a confeccionar seguidamente el plano del deslinde, en el que aparecen perfectamente definidos los límites de la vía pecuaria (aristas o eje

Finalmente, se realiza el acto formal de apeo en el que se estaquillan todos y cada uno de los puntos que conforman las líneas base recogidas en el mencionado plano, levantando acta de las actuaciones practicadas así como de las posibles alegaciones al respecto.

Por lo tanto, podemos concluir que el eje de la vía pecuaria no se determina de modo caprichoso o aleatorio.

Respecto de la nulidad de la clasificación origen del presente procedimiento de deslinde, habiéndose vulnerado el derecho a la defensa del artículo 24 de la Constitución Española, por no haber sido notificado de forma personal el expediente de clasificación, se ha de mantener que no procede abrir el procedimiento de revisión de oficio de dicho acto por cuanto no concurren los requisitos materiales para ello, ya que la clasificación se efectuó de acuerdo con la legislación vigente en su momento, dándole adecuada publicidad.

En cuanto a la nulidad del deslinde, y la supuesta vía de hecho, inferir que el deslinde se ha llevado a cabo de acuerdo con lo preceptuado en la normativa sobre vías pecuarias, esto es, la Ley 3/1995, de Vías Pecuarias, y el Decreto 155/1998, por el que se aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía, sobre la base de una Orden de Clasificación de 1964, tal y como disponen los referidos preceptos.

En referencia a la irreivindicabilidad de los terrenos de la vía pecuaria y la prescripción adquisitiva, no se puede perder de vista que la naturaleza demanial de las vías pecuarias se consagra en el art. 8.3 de la Ley de Vías Pecuarias antes citado, que regula que las inscripciones en el Registro no podrán prevalecer frente a la naturaleza demanial de los bienes deslindados. De este precepto se desprende que el Registro no opera frente al deslinde, y que por tanto, no juegan los principios de legitimación y de fe pública registral, y sobre todo el que la usurpación haya tenido acceso al Registro como parte de una finca registral, no constituye título para la prescripción adquisitiva, respecto de esa porción de terreno. Admitir lo contrario sería como hacer prevalecer lo que del Registro resulta frente a la naturaleza demanial del bien.

Sin olvidar la referencia de González de Poveda en la STS de 6 de febrero de 1998: «El Registro de la Propiedad por sí solo no lleva consigo ni produce una verdadera y auténtica identificación real sobre el terreno, teniendo en cuenta que dicho Registro tiene un simple contenido jurídico, no garantizando en consecuencia la realidad física y concreta situación sobre el terreno de la finca inmatriculada, puesto que tal situación puede o no concordar con la realidad existente».

También es de reseñar que el Derecho Hipotecario asume que puede haber discordancias entre la realidad registral y la extrarregistral y por eso centra sus esfuerzos en proteger la titularidad en un sentido global. De hacerlo de otra manera correría el riesgo de perjudicar los intereses de los colindantes que quedarían a la suerte de que sus vecinos consiguieran inscribir lo que no era suyo.

La legitimación registral que el art. 38 de la L.H. otorga a favor del titular inscrito, por sí sola nada significa, al ser una presunción iuris tantum de la exactitud del asiento, susceptible de ser desvirtuado por prueba en contrario, ya que el Registro de la Propiedad carece de una base fáctica fehaciente, al basarse en simples declaraciones de los otorgantes, en cuanto a los datos de existencia, titularidad, extensión, linderos, etc., relativos a la finca, que consecuentemente caen fuera de la garantía de fe pública, St. del TS de 27.5.1994, y de 22.6.1995.

Sin obviar la presunción blindada constitucionalmente en pro del dominio público nacional, requiriendo para ser destruida de una demostración en contra, correspondiendo al particular que se oponga a la adscripción de los terrenos controvertidos, los hechos obstativos de la misma (STS de 10 de junio de 1991, y de 10 de junio de 1996).

A mayor abundamiento, habrá que decir, y así lo establece la St. del TS de 5.2.99 de que «El principio de legitimación, que presume la existencia de los derechos inscritos tal y como constan en el asiento y su posesión, no es aplicable cuando intenta oponerse a una titularidad de dominio público, pues ésta es inatacable aunque no figure en el Registro de la Propiedad, puesto que no nace del tráfico jurídico base del Registro, sino de la Ley y es protegible frente a los asientos registrales e incluso frente a la posesión continuada».

En relación con la fe pública registral, manifestar que no alcanza a las cualidades físicas de la finca que conste inscrita, pues la ficción jurídica del art. 34 de la Ley Hipotecaria sólo cabe en cuanto a los aspectos jurídicos del derecho y de la titularidad y no sobre datos descriptivos, esto es, que

los asientos del Registro no garantizan que el inmueble tenga la cabida que consta en las respectivas inscripciones.

Es de destacar que existe una línea jurisprudencial que equipara legitimación y fe pública registral considerando que ni una ni otra amparan los datos de hecho como la extensión y los linderos. Cabe mencionar en este sentido las SSTS de 16 noviembre 1960, de 16 junio 1989, de 1 octubre 1991, de 6 julio 1991, de 30 septiembre 1992 y de 16 octubre 1992

Por otra parte, mantener que el deslinde no se realiza teniendo en cuenta los títulos de propiedad registral, ya que las vías pecuarias son bienes de dominio público y por tanto gozan de las características definidoras del art. 132 de la Constitución Española, como ya se ha venido manifestando a lo largo de la exposición y que dada su adscripción a fines de carácter público, se sitúan fuera del comercio de los hombres, siendo inalienables e imprescriptibles, llevando en su destino la propia garantía de inatacabilidad o inmunidad, de manera que en ellos la inscripción en el Registro resulta superflua.

En este sentido, la Sentencia del Tribunal Supremo de fecha de 14 de noviembre de 1995 establece que: «La falta de constancia en el Registro o en los títulos de propiedad no implica la inexistencia de la vía pecuaria, ya que las vías pecuarias no representan servidumbre de paso o carga alguna ni derecho limitativo de dominio».

En relación con el apartado referido al desarrollo del art. 8 de la Ley como competencia estatal, recordar que los conflictos de competencia entre el Estado y las Comunidades Autónomas se dirimen ante el Tribunal Constitucional, como lo establece el art. 161.c) de la Constitución. Por tanto, no ha lugar oponer lo referenciado por la otra parte sobre la posible inconstitucionalidad de la Ley 3/95, de Vías Pecuarias.

No sin olvidar que el art. 13.7 del Estatuto de Autonomía para la Comunidad Autónoma de Andalucía atribuye competencias exclusivas a la Comunidad Autónoma en materia de vías pecuarias, siendo la Comunidad Autónoma la que ostenta la máxima responsabilidad resolutoria en los expedientes de deslinde de vías pecuarias. Incidiendo en el carácter de dominio público de que gozan dichas vías pecuarias manifestado ya en varias ocasiones.

En cuanto a la referencia del alegante sobre el Derecho de Propiedad como institución de Derecho Civil, aclarar que el deslinde de las vías pecuarias no es en sí mismo un acto de adquisición de dominio, sino de determinación de los límites del mismo. La Administración no puede declarar ningún derecho civil cuando actúa la potestad de deslinde, sino solamente la mera situación fáctica de estar poseyendo con las características de extensión y linderos que hayan quedado establecidas. Su fundamento se encuentra en un derecho de propiedad preexistente y al que da virtualidad práctica, pero en ningún caso lo crea ex novo, ni puede ser considerado como una potestad exorbitante de la Administración para la adquisición gratuita de los bienes, al no tener cabida dicho abuso en nuestro sistema constitucional. En el mismo sentido, declara el TS. en su ST de 19 de noviembre de 1951 sobre la tesis de que a la Administración no le corresponde hacer pronunciamientos sobre derechos civiles: «Por ende, tiene vedado cual sea la titularidad dominical del bien deslindado».

Por todo ello, para que proceda el deslinde y produzca los efectos a que hemos hecho referencia, es preciso que los bienes objeto del mismo pertenezcan realmente al dominio público, circunstancia ésta que queda garantizada, mediante la adecuada tramitación del procedimiento establecido.

Por otra parte, expresar la incongruencia en la alegación al manifestar la falta de procedimiento y a la vez impugnarlo.

Respecto a la indefensión alegada, considerando que no han tenido acceso a una serie de documentos que relacionan, informar que se ha consultado numeroso fondo documental para la realización de los trabajos técnicos del deslinde y, como interesados en el expediente, y de acuerdo con lo establecido en los artículos 35 y 37 de la LRJAP y PAC, han

tenido derecho, durante la tramitación del procedimiento, a conocer el estado de tramitación del mismo, y a obtener copia de toda la documentación obrante en el expediente, además del acceso a los registros y a los documentos que forman parte del mismo.

En otro orden de cosas, sostienen, el perjuicio económico y social que supondría el deslinde para los numerosos titulares de las explotaciones agrícolas afectadas, así como para los trabajadores de las mismas. A este respecto, manifestar que el deslinde no es más que la determinación de los límites de la vía pecuaria en beneficio de todos. No obstante, las consecuencias del mismo en cada caso podrían ser susceptibles de estudio en un momento posterior.

En cuanto a la posibilidad de exigencia de responsabilidad administrativa a la Comunidad Autónoma de Andalucía, en aplicación del art. 139 y s.s. de la Ley 30/92, está en su derecho sin perjuicio de su procedencia o no.

Por otra parte, afirmar que los receptores GPS, como instrumentos de medida, no se ajustan al marco de aplicación de la Ley 3/85, de 18 de marzo, de Unidades Legales de Medida, en cuanto a que no se encuentran sujetos a control metrológico del Estado, regulado en el art. 6 de la citada Ley.

Considerando que el presente deslinde se ha realizado conforme a la clasificación aprobada, que se ha seguido el procedimiento legalmente establecido en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, con sujeción a lo regulado en la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias, y al Decreto 155/1998, de 21 de julio, que aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y demás legislación aplicable al caso.

Vistos la propuesta favorable al deslinde, formulada por la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente en Sevilla, con fecha 26 de abril de 2005, así como el Informe del Gabinete Jurídico de la Consejería de Medio Ambiente de la Junta de Andalucía, de fecha 30 de junio de 2005,

RESUELVO

Aprobar el deslinde de la vía pecuaria «Vereda de Osuna», tramo tercero, que va desde el descansadero de las Vegas de Guzmán, hasta el descansadero del Puerto de la Palma, en el término municipal de Pruna, con una longitud de 3.861,18 m, una anchura de 20,89 m, a tenor de los datos y la descripción que siguen, y en función de las coordenadas que se anexan a la presente Resolución.

Longitud deslindada: 3.861,18 m.

Anchura: 20,89 m.

Descripción:

Finca rústica, de forma rectangular, en el término municipal de Pruna, provincia de Sevilla, con una longitud total de 3.861,18 m, una superficie de 80.550,69 m² y una achura legal de 20,89 metros, que en adelante se conocerá como «Vereda de Osuna», tramo tercero. Tiene una orientación Norte-Sur.

Sus linderos son los siguientes:

Al Norte: Con las fincas rústicas propiedad de doña Isabel Aguilera Castellano, don Antonio Quero Martín, don Aurelio Sánchez Higuero, don Bernabé Linero Sánchez y el Descansadero del Puerto de la Palma.

Al Sur: Con el Descansadero de las Vegas de Guzmán y con las fincas rústicas propiedad de doña Isabel Aguilera Castellano, don Antonio Quero Martín, don Aurelio Sánchez Higuero, don Francisco Manuel Rioja Peñaranda y don Bernabé Linero Sánchez.

Al Este: Con las fincas rústicas propiedad de don José Guerrero Moreno, don Miguel Angel Fernández Espinosa, doña Isabel Aguilera Castellano, doña Isabel Gil Sánchez, don Francisco Barroso Gil, don Antonio Quero Martín, don Aurelio Sánchez Higuero, don Francisco Manuel Rioja Peñaranda, don Aurelio Sánchez Higuero, don Francisco Manuel Rioja Peñaranda, don Aurelio Sánchez Higuero y don Bernabé Linero Sánchez.

Al Oeste: Con las fincas rústicas propiedad de don Bartolomé Guerrero Moreno, doña Isabel Aguilera Castellano, doña Isabel Gil Sánchez, don Francisco Barroso Gil, don Antonio Quero Martín, don Aurelio Sánchez Higuero y don Bernabé Linero Sánchez.

Contra la presente Resolución, que no agota la vía administrativa, podrá interponerse recurso de alzada ante la Consejera de Medio Ambiente, conforme a lo establecido en la Ley 4/1999, de modificación de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en el plazo de un mes desde la notificación de la presente, así como cualquier otro que pudiera corresponder de acuerdo con la normativa aplicable.

Lo que así acuerdo y firmo en Sevilla, 12 de septiembre de 2005.- El Secretario General Técnico, Juan López Domech.

ANEXO A LA RESOLUCION DE FECHA 12 DE SEPTIEMBRE DE 2005, DE LA SECRETARIA GENERAL TECNICA DE LA CONSEJERIA DE MEDIO AMBIENTE, POR LA QUE SE APRUE-BA EL DESLINDE DE LA VIA PECUARIA «VEREDA DE OSU-NA», TRAMO TERCERO, QUE VA DESDE EL DESCANSADERO DE LAS VEGAS DE GUZMAN HASTA EL DESCANSADERO DEL PUERTO DE LA PALMA, EN EL TERMINO MUNICIPAL DE PRUNA, PROVINCIA DE SEVILLA (VP 075/04)

RELACION DE COORDENADAS U.T.M. DE LA VIA PECUARIA (Referidas al Huso 30)

VEREDA DE OSUNA. TRAMO 3 (T.M. PRUNA)

PUNTOS	X	Y
1I	301350,68	4100030,70
21	301363,49	4100074,12
3I	301393,89	4100212,33
4I	301449,27	4100288,05
5I	301499,22	4100334,08
6I	301523,97	4100369,06
7I	301568,90	4100470,86
8I	301584,29	4100488,03
9I	301616,61	4100515,36
10I	301629,72	4100531,60
111	301658,14	4100597,58
12I	301708,46	4100673,94
13I	301759,50	4100762,75
14I1	301807,25	4100877,45
14I2	301809,90	4100882,05
14I3	301813,63	4100885,84
15I	301853,48	4100917,16
16I	301906,35	4100945,88

	T	
PUNTOS	X	Y
17I	301966,52	4100990,87
18I	301980,78	4101025,71
19I	302017,49	4101072,01
20I	302047,56	4101101,66
21I	302146,68	4101274,19
22I	302175,12	4101341,59
231	302262,57	4101487,72
24I	302346,98	4101557,77
25I	302466,70	4101702,72
26I	302542,71	4101761,70
2711	302567,60	4101803,80 4101809,55
2712	302572,62 302579,36	4101813,11
27I3 28I	302680,32	4101844,63
28I 29I	302080,32	4101859,23
30I	302852,46	4101876,40
311	302907,95	4101904,66
32I	302979,82	4101985,04
33I	303071,55	4102059,81
34I	303209,39	4102135,99
35I	303369,84	4102256,96
36I	303416,51	4102283,61
37I	303476,86	4102290,88
38I	303493,03	4102310,00
39I	303529,30	4102371,98
40I	303564,58	4102401,71
41I	303588,16	4102436,68
42I	303607,39	4102507,02
4311	303602,75	4102551,35
43I2	303603,65	4102559,96
43I3	303607,96	4102567,46
44I	303658,72	4102624,11
45I	303701,68	4102665,79
46I1	303729,81	4102702,75
46I2	303733,78	4102706,72
46I3	303738,66	4102709,49
471	303767,89	4102721,20
48I	303829,87	4102726,15
1D 2D	301371,44	4100027,27 4100068,91
2D 3D	301383,74 301413,35	4100068,91
4D	301413,33	4100203,33
5D	301404,92	4100274,07
6D	301542,24	4100320,21
7D	301586,67	4100358,70
8D	301598,88	4100473,02
9D	301631,61	4100500,69
10D	301647,77	4100520,70
11D	301676,60	4100587,62
12D	301726,25	4100662,98
13D	301778,28	4100753,49
14D	301826,53	4100869,42
15D	301865,00	4100899,65
16D	301917,65	4100928,24
17D1	301979,03	4100974,14
17D2	301983,04	4100978,09

PUNTOS	X	Y
17D3	301985,85	4100982,96
18D	301998,99	4101015,05
19D	302033,06	4101058,03
20D	302064,26	4101088,78
21D	302165,43	4101264,89
22D	302193,80	4101332,12
23D	302278,66	4101473,93
24D	302361,83	4101542,96
25D	302481,34	4101687,63
26D	302558,66	4101747,64
27D	302585,58	4101793,17
28D	302685,00	4101824,21
29D	302782,34	4101838,69
30D	302859,66	4101856,63
31D	302920,92	4101887,82
32D	302994,30	4101969,89
33D	303083,30	4102042,43

PUNTOS	X	Y
34D	303220,79	4102118,42
35D	303381,35	4102239,48
36D	303423,20	4102263,38
37D1	303479,36	4102270,14
37D2	303486,78	4102272,49
37D3	303492,82	4102277,40
38D	303510,15	4102297,90
39D	303545,51	4102358,32
40D	303580,27	4102387,61
41D	303607,40	4102427,85
42D	303628,57	4102505,30
43D	303623,52	4102553,52
44D	303673,79	4102609,63
45D	303717,35	4102651,89
46D	303746,44	4102690,10
47D	303772,71	4102700,63
48D	303843,28	4102706,27

4. Administración de Justicia

AUDIENCIA PROVINCIAL DE SEVILLA

EDICTO de la Sección Octava, dimanante del rollo de apelación núm. 3764/05C. (PD. 3696/2005).

El Magistrado Ponente de la Sección Octava de la Ilma. Audiencia Provincial de Sevilla.

Hago saber: Que en el rollo de apelación número 3764/05C dimanante de los autos de Juicio Ordinario núm. 585/03, procedentes del Juzgado de Primera Instancia Número Dos de Sevilla, promovidos por María Carmen García Báñez, contra Angeles García Grau, herederos de Emilio Tisoli García y herederos desconocidos e inciertos de María García Cabrera; se ha dictado sentencia con fecha 21.9.05, cuyo fallo literalmente dice: «Se desestima el recurso interpuesto por la representación de doña María del Carmen García Báñez contra la Sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia Número Dos de Sevilla con fecha 26.11.04 en el Juicio Ordinario núm. 585/03, y se confirma íntegramente la misma con imposición de las costas de esta alzada a la parte apelante.

Dentro del plazo legal devuélvanse las actuaciones originales al Juzgado de procedencia con testimonio de esta resolución para su ejecución.

Así, por esta nuestra Sentencia, definitivamente juzgando en grado de apelación, lo pronunciamos, mandamos y firmamos»

Y con el fin de que sirva de notificación a los apelados rebeldes herederos de Emilio Tisoli García y herederos desconocidos e inciertos de María García Cabrera, extiendo y firmo la presente en la ciudad de Sevilla, a veintiocho de septiembre de 2005.- El Magistrado Ponente, El Secretario.

EDICTO de la Sección Octava dimanante del rollo de apelación núm. 1541/05C. (PD. 3697/2005).

El Magistrado Ponente de la Sección Octava de la Ilma. Audiencia Provincial de Sevilla.

Hago saber: Que en el rollo de apelación número 1541/05C dimanante de los autos de Juicio Verbal núm. 502/04, procedentes del Juzgado de Primera Instancia número Doce de Sevilla, promovidos por María Albertina Grilo Córdoba-Martínez y otros, contra Real Fundación Patronato de la Vivienda de Sevilla; se ha dictado sentencia con fecha 9.5.05, cuyo fallo literalmente dice: «Se desestima el recurso interpuesto por la representante de María Albertina Grilo Córdoba-Martínez, Manuel Alvarez García y Sabino Fonseca Caballos contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia núm. Doce de Sevilla en los autos número 502/04 con fecha del 9.9.04, y confirmamos íntegramente la misma con expresa imposición de costas de esta alzada a la parte apelante.

Dentro del plazo legal devuélvanse las actuaciones originales al Juzgado de procedencia con testimonio de esta resolución para su ejecución.

Así por esta nuestra Sentencia, definitivamente juzgando en grado de apelación lo pronunciamos, mandamos y firmamos.».

Y con el fin de que sirva de notificación al apelado rebelde Sabino Fonseca Caballos, extiendo y firmo la presente en la ciudad de Sevilla, a veintiocho de septiembre de 2005.- El Magistrado Ponente, El Secretario.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA NUM. DOCE DE MALAGA

EDICTO dimanante del procedimiento verbal núm. 154/2004. (PD. 3698/2005).

NIG: 2906742C20040003054.

Procedimiento: Verbal-Desah. F. Pago (N) 154/2004. Nego-

ciado: 4.

De: Don Jesús Jiménez Astorga. Procurador: Sr. Carlos González Olmedo. Contra: Doña Francisca Sánchez González.

EDICTO

CEDULA DE NOTIFICACION

En el procedimiento Verbal-Desah. F. Pago (N) 154/2004, seguido en el Juzgado de Primera Instancia Núm. Doce de Málaga, a instancia de Jesús Jiménez Astorga contra Francisca Sánchez González sobre desahucio por falta de pago, se ha dictado la sentencia que copiada en su encabezamiento y fallo, es como sigue:

SENTENCIA NUM.

En Málaga, a uno de marzo de dos mil cinco.

El Sr. don José Aurelio Pares Madroñal, Magistrado-Juez del Juzg. de 1.ª Instancia 12 de Málaga y su partido, habiendo visto los presentes autos de Verbal-Desah. F. Pago (N) 154/2004 seguidos ante este Juzgado, entre partes, de una como demandante don Jesús Jiménez Astorga, con Procurador don Carlos González Olmedo y Letrado don Francisco Olmedo Jiménez; y de otra como demandado doña Francisca Sánchez González, sobre desahucio por falta de pago, y,

FALLO

Que estimando la demanda presentada por el Procurador Sr. González Olmedo, en nombre y representación de don Jesús Jiménez Astorga, contra doña Francisca Sánchez González, se acuerda:

- 1.º Declarar resuelto el contrato de arrendamiento suscrito el 1 de noviembre de 2003 respecto de la vivienda sita en la C/ Mariscal, núm. 5, 4.º derecha interior, de esta capital.
- 2.º Condenar a la demandada a que deje libre y a disposición de su dueño dicha vivienda.
- 3.º Imponer a la demandada la obligación de abonar las costas causadas.

Contra esta resolución cabe recurso de apelación a preparar mediante escrito, que deberá ser presentado en este mismo Juzgado, en el plazo de cinco dias hábiles (excluidos sábados, domingos y festivos). Se hace saber a la demandada que, para que le sea admitido el recurso que presentase contra esta sentencia, deberá acreditar por escrito en su momento